



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1494,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

1494

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, por Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19; y, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se dispone que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicte las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, posterguen o suspendan sus actividades, siendo estas medidas de cumplimiento obligatorio;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, hasta el 10 de mayo del año en curso;

Que, el artículo 5, inciso a) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece como uno de los objetivos de la Carrera Pública Magisterial, contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad;

Que, los artículos 17 y 19 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establecen que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial, autorizándose al Ministerio de Educación a realizar la convocatoria para dicho concurso cada dos años;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, mediante la Ley N° 30747, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se incorpora la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley de Reforma Magisterial que autoriza al Ministerio de Educación a realizar la convocatoria anual para el mencionado concurso entre los años 2018 y 2022, a efectos de brindar mayores oportunidades para el nombramiento de los profesores en la Carrera Pública Magisterial;

Que, en atención a lo señalado, el personal docente que desee formar parte de la Carrera Pública Magisterial, debe ingresar por concurso público cada dos años y se formaliza por resolución de nombramiento, lo cual permite contar con profesores que luego de participar en un concurso público nacional, en el que han demostrado competencias, ingresan a formar parte de la Carrera Pública Magisterial, a fin de contribuir con la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo;

Que, en tanto se atraviesa una situación excepcional en la salud pública nacional, el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial requiere darse por concluido; toda vez que existe un gran porcentaje de postulantes al mencionado concurso que vienen brindando servicios como profesores contratados, e incluso profesores nombrados, situación que podría afectar la continuidad y calidad en la prestación del servicio educativo si los mismos se contagian con el COVID-19;

Que, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la Ley autoritativa;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA UNA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL A LA LEY N° 29944, LEY DE
REFORMA MAGISTERIAL**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que autoriza de manera excepcional, por la situación de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional que enfrenta el país a consecuencia del COVID-19, la conclusión del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020; asimismo, se





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

habilita al Ministerio de Educación a evaluar la implementación de las evaluaciones en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial para el año 2020.

Artículo 2. Incorporación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Incorpórase la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA CUARTA. Concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y evaluaciones en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, para el año 2020

Dar por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020, en virtud a la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2021, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo.

La presente disposición no modifica la convocatoria anual al concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial prevista en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

En atención a las disposiciones que emita el Gobierno Nacional a consecuencia del avance del COVID-19, el Ministerio de Educación excepcionalmente, evalúa la implementación de los concursos regulados en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, pendientes de realizar en el año 2020. En el caso de las evaluaciones de desempeño docente, su implementación está sujeta al restablecimiento del servicio educativo presencial en las instituciones educativas en el presente año.”

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

POR TANTO:

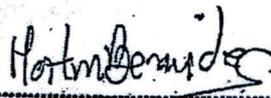
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


CARLOS MARTÍN BENAYIDES AZANTÓ
Ministro de Educación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA UNA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL A LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. ASPECTOS GENERALES

En el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (LGE) se establece que el Ministerio de Educación (Minedu) es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultural, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

Conforme a lo señalado, el literal h) del artículo 80 de la LGE, establece como función del Minedu definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial (CPM).

En ese sentido, y a efectos de implementar la CPM, se emitió la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (LRM) cuyo artículo 1 precisa que es objeto de la misma normar la relación entre los profesores y el Estado y regular sus deberes, derechos, la formación continua, la CPM, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

En lo que concierne a las evaluaciones en la CPM, el artículo 13 de la LRM regula cuatro (4) tipo de evaluaciones: a) Evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, b) Evaluación del desempeño docente, c) Evaluación para el ascenso y d) Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral. Precizando que en esta última evaluación, dicha norma habilita la aplicación de evaluaciones al desempeño en el cargo.

En correspondencia con lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la LRM, el ingreso a la CPM es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial, autorizándose al Minedu la convocatoria para dicho concurso cada dos años.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la LRM¹, autoriza al Minedu la convocatoria anual para el mencionado concurso entre los años 2018 y 2022, a efectos de brindar mayores oportunidades para el nombramiento de los profesores a la CPM.

De otro lado, el artículo 38 del Reglamento de la LRM², aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED establece que el proceso de evaluación para el ingreso a la CPM se divide en dos etapas: una primera etapa nacional, que consiste en la aplicación de una Prueba Única Nacional (PUN) clasificatoria a cargo del Minedu; y una segunda etapa descentralizada a cargo de los Comités de Evaluación.



Incorporada mediante la Ley N° 30747.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

El artículo 39 del Reglamento de la LRM establece que los Comités de Evaluación que se conforman para el concurso de ingreso a la CPM, se dividen en dos tipos: Comités de Evaluación de Instituciones Educativas (II.EE) polidocentes completas, en los cuales sus integrantes son: a) el Director de la IE, titular o encargado; b) el Subdirector, o en su defecto otro profesor nombrado del mismo nivel o ciclo de la modalidad que el evaluado; y c) un profesor nombrado del mismo nivel o ciclo de la modalidad que el evaluado. Asimismo, el Comité de Evaluación de II.EE. unidocentes y polidocentes incompletas o multigrado, que se constituye en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), está conformado por: a) El Jefe del Área de Gestión Pedagógica o su representante o un Especialista en Educación de la UGEL del mismo nivel o modalidad que el evaluado, quien lo preside; b) el Director de la Red Educativa o en su defecto un Especialista en Educación de la UGEL en Educación, o en su defecto del mismo nivel o modalidad que el evaluado; y c) un profesor nombrado del mismo nivel o ciclo de la modalidad que el evaluado. Cabe precisar que el como común denominador de ambos tipos de los comités de evaluación de las II.EE es que por lo menos uno de sus integrantes brinda el servicio educativo en una IE, y en este contexto de aislamiento social obligatorio están realizando el trabajo remoto y desarrollando la estrategia aprendo en casa.

En el marco de la normativa citada, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2020-MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "*Norma que regula el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica 2020*". Asimismo, mediante Resolución Viceministerial N° 007-2020-MINEDU se convocó a dicha evaluación y se aprobó su cronograma.

En las actividades establecidas en el cronograma del mencionado concurso, se advierte que entre el 13 de enero y 7 de febrero de 2020, se desarrolló la inscripción de los postulantes al concurso de ingreso a la CPM para el presente año, habiéndose previsto la aplicación de la PUN para el 02 de agosto de 2020.

Por otro lado, con la aparición del COVID-19, el Estado Peruano viene adoptando una serie de medidas administrativas, sanitarias, laborales, tributarias y financieras; principalmente, la restricción del tránsito personal, la suspensión de eventos y reuniones públicas, y de aglomeración de personas; esto a fin de evitar una mayor propagación del virus.

Dada la coyuntura actual y las actividades que requieren implementación, resulta previsible la imposibilidad de poder desarrollar el concurso referido; en tanto que las actividades necesarias para su ejecución se han visto afectadas, además de que la sola aplicación de la PUN implica una participación masiva tanto de profesores como del personal que tiene a su cargo dicha prueba.

No obstante lo indicado, la LRM establece una obligación expresa por la cual el Minedu se encuentra sujeto a llevar a cabo el referido concurso en el presente año. Por lo que resulta necesario la incorporación de un dispositivo normativo que además, de dar por concluida la evaluación referida, determine como quedará la misma; sin menoscabar el derecho de los postulantes que cumplieron con inscribirse al citado concurso dentro del plazo dispuesto en el cronograma en el presente año.

1.2.FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA



1.2.1 SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19. Al respecto, debemos señalar que el numeral 2.1.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, dispuso que el Minedu, en su calidad de ente rector, dicte las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades y estas serían de cumplimiento obligatorio.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por un periodo de 15 días calendarios. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, fecha 27 de marzo de 2020, se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a paliar los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas.

Adicionalmente, el mismo 27 de marzo se publicó la Ley N° 31011 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, la misma que establece en el numeral 6, del artículo 2°, la legislación en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

El 10 de abril de 2020, se volvió a prorrogar el Estado de Emergencia Nacional por el término de 14 días calendarios hasta el 26 de abril del 2020, el mismo que se realizó mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM; no obstante, posteriormente el 25 de abril del año en curso, la prórroga se ha hecho extensiva hasta el 10 de mayo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

1.2.2 ACTIVIDADES A IMPLEMENTAR EN EL MARCO DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CPM 2020

Tal como se ha indicado, el concurso de ingreso a la CPM cuenta con dos etapas: la etapa nacional, a cargo del Minedu el mismo que tiene a su cargo la implementación de la PUN; y la etapa descentralizada, a cargo de los Comités de Evaluación.



Para la implementación de la etapa nacional, y en particular de la PUN, el Minedu requiere que el postulante se inscriba al concurso, y en dicha inscripción pueda seleccionar la región donde desea ser evaluado el día de la prueba, situación que implicará, posteriormente, que el postulante se traslade, de ser necesario, hasta la región que seleccione a rendir la PUN. Adicionalmente a lo indicado, la ejecución de una prueba nacional requiere contar con una entidad de alcance nacional que coadyuve en la aplicación de pruebas en centros de evaluación, la misma que está a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Sobre la inscripción de postulantes al concurso de Ingreso a la CPM

La primera actividad programada para el concurso de ingreso a la CPM convocado para el 2020, fue la inscripción de postulantes, la misma que se realizó a través del aplicativo Minedu y se llevó a cabo desde el 13 de enero hasta el 07 de febrero del presente año; proceso en el cual se inscribieron un total de 233 040 postulantes a nivel nacional.

De la distribución de los postulantes inscritos en el concurso, las cifras señalan que el mayor número de profesores inscritos corresponden a Lima Metropolitana, Puno, Cajamarca, La Libertad y Áncash, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

Número de postulantes inscritos en el concurso de Ingreso a la CPM

REGION	TOTAL DE INSCRITOS
Amazonas	4006
Áncash	12242
Apurímac	5011
Arequipa	11586
Ayacucho	9319
Cajamarca	15298
Callao	3763
Cusco	13936
Huancavelica	3543
Huánuco	9479
Ica	9677
Junín	12007
La Libertad	14232
Lambayeque	9935
Lima Provincia	7876
Loreto	7598
Madre de Dios	1221
Moquegua	1573
Pasco	2376



REGION	TOTAL DE INSCRITOS
Piura	10694
Puno	18170
San Martín	5985
Tacna	3277
Tumbes	2204
Ucayali	5770
Lima Metropolitana	32262
TOTAL	233040

Fuente: Dirección de Evaluación Docente

Selección de la región y traslado para rendir la PUN

Al momento de efectuar la inscripción, cada postulante ha seleccionado una sede (región) para rendir la PUN. En virtud de dicha selección, el Minedu procede a asignar un centro de evaluación dentro del radio urbano o rural de la sede respectiva; debiendo precisar que de acuerdo al cronograma del concurso, se tenía previsto publicar la relación de sedes asignadas el 15 de julio de 2020.

Cabe señalar que en muchos casos, la sede escogida por el postulante resulta ser distinta del lugar de donde reside o labora; por lo que, consecuentemente, este tendrá que movilizarse por vía terrestre, aérea o fluvial hasta la sede seleccionada, y dentro de esta a su centro de evaluación.

Al respecto, realizando una estimación para el año 2020, se debe señalar que en el concurso de ingreso a la CPM en el 2019, la cantidad de inscritos y la cantidad de postulantes que rindieron la PUN fue la siguiente:

Año	Cantidad de inscritos	Cantidad de postulantes
2019	230, 952	212, 456 ³

De la cantidad de inscritos para el concurso del año 2020 (233 040), se debe señalar que en tanto el 84 % de los postulantes del presente concurso provienen del concurso de ingreso de 2019 y, según su residencia, se ha podido determinar que el 12% de dichos postulantes rindieron la PUN en una región diferente a su residencia el año pasado, se podría señalar que, aproximadamente, unos 28 000 mil postulantes (12%) podrían necesitar trasladarse a una región diferente a su residencia, situación que requiere de apertura total para la transitabilidad en los medios de transporte aéreo, terrestre y fluvial.

Convenio interinstitucional con el INEI

³ <http://evaluaciondocente.perueduca.pe/media/11584140764Evaluaci%C3%B3n-en-cifras-Nombramiento-2019.pdf>.



Para cada concurso de ingreso a la CPM, el Minedu suscribe un convenio de cooperación interinstitucional con el INEI, quien se constituye como el operador logístico a cargo de la implementación de la PUN; precisando que en atención a los plazos establecidos en el cronograma, el convenio para el concurso a realizarse el presente año, debía estar suscrito a más tardar el mes de abril, ello a efectos de que pueda, posteriormente, hacerse efectiva la transferencia presupuestal para su ejecución equivalente en cincuenta (50) millones de soles. Cabe precisar que a la fecha el convenio no ha sido suscrito.

Con la suscripción del convenio se da inicio al desarrollo de diversas actividades, siendo algunas de ellas las siguientes:

- El INEI contrata para la aplicación de la PUN, aproximadamente 27,000 personas, las cuales son distribuidas en 35 sedes operativas ubicadas en ciudades principales de todas las regiones del país; para lo cual lleva a cabo un proceso de preselección y de capacitación, que estaban previstas ser iniciadas en el mes de mayo. Es de precisar que el proceso de preselección contempla la aplicación de un examen escrito para 65,000 personas, de las cuales aproximadamente 34,000 quedan seleccionadas para la capacitación. Estos procesos implican la asistencia de los postulantes a locales y aulas en sedes preestablecidas y del despliegue de personal de supervisión e instructores, de forma que se garantice la adecuada selección del personal.
- Para la ejecución de las capacitaciones y de los procedimientos establecidos, se requiere además, del despliegue de materiales y equipos que se distribuyen desde la sede central del INEI en Lima hacia las sedes operativas establecidas a nivel nacional. Esto incluye manuales y materiales para todos los participantes a las capacitaciones, tales como *tablet*, escáneres y módem para los controles de ingreso de los postulantes a los locales, teléfonos celulares y chips para el primer y segundo nivel de la red administrativa del INEI, y útiles para todos los postulantes a la PUN, entre otros aspectos.
- Cabe precisar que para el caso de los instrumentos de evaluación (cuadernillos de pruebas y fichas de respuesta), el INEI gestiona su traslado en virtud de un convenio suscrito con el Banco de la Nación y la empresa Hermes, el mismo que requiere de un tránsito terrestre - y aéreo para algunas localidades- sin restricciones, tanto de ida como de retorno.
- Adicionalmente, el INEI contrata en el marco de los términos de referencia del convenio, el alquiler de los locales de los centros de evaluación en los que se lleva a cabo la PUN.
- Por otro lado, días previos a la aplicación de la PUN, personal de la sede central del Minedu (80 personas, aproximadamente) se trasladan a las sedes y locales establecidos, para el monitoreo de las actividades el día de la prueba. Asimismo, los miembros del Comité de Vigilancia, instancia que tiene como objetivo velar por la transparencia y legalidad de las evaluaciones y concursos, que fueron designados por el Minedu (26



personas), se trasladan desde Lima para la vigilancia de la prueba en el marco de las funciones que le han sido establecidas en el Reglamento de la LRM.

- Por último, el día de la PUN, de acuerdo a los requerimientos coordinados con el INEI, se distribuye a los profesores en las aulas de los centros de evaluación, 30 profesores por aula, en un aproximado de 8500 aulas a nivel nacional.

En atención a lo descrito se advierte que la implementación de la PUN supone persé una situación regular en el desarrollo de actividades para el desplazamiento de los profesores desde sus localidades de residencia hasta las provincias y, en algunos casos, a otras regiones para rendir la prueba, así como el traslado del personal del INEI y del Minedu, además del traslado de materiales e insumos que requieren de un transporte y transitabilidad sin restricciones, todo ello para la realización de sesiones de trabajo multitudinaria y la concentración de personas en locales de evaluación el día de la prueba nacional. Dicha situación difiere con las medidas de restricción y aislamiento social dictadas por el Gobierno, además de las limitaciones en el transporte de las personas, en atención al COVID-19.

Adicionalmente, cabe señalar que implementar el concurso con un retraso en las actividades de cerca de dos (2) meses en el cronograma sin contar con un convenio en marcha, supondría un retraso en las actividades para la contratación docente del año 2021, en tanto el mismo requiere información de profesores que no han alcanzado una plaza para nombramiento, situación que podría poner en riesgo el Buen inicio del año escolar.

Otro punto importante a señalar es que de considerarse necesario implementar la PUN para el concurso de ingreso a la CPM 2020, este requeriría de un incremento presupuestal estimado aproximadamente, en treinta (30) millones de soles adicionales a los cincuenta (50) previstos inicialmente, ello a fin de adecuar algunas actividades al contexto actual, esto es, de ser necesario la compra de insumos para proteger la salud de los postulantes y personal del INEI, Minedu, así como las autoridades que participan el día de la PUN, como el Ministerio Público, los bomberos y Policía Nacional, insumos como guantes, mascarillas, alcohol, trajes entre otros y cubrir gastos de personal del INEI y el alquiler de locales de los centros de evaluación para el día de la PUN, en tanto inicialmente se había previsto un número determinado de locales en el que por aula se aplicaba la prueba a 30 postulantes; con las medidas de aislamiento social se tendría que adecuar entre 10 o 15 postulantes por aula lo que requiere un número mayor de centros de evaluación, así como de personal del INEI para la aplicación de la PUN; sin considerar las medidas de desplazamiento de las personas para sus diferentes actividades, situación que no estaba prevista en el presente año.

Por último, siendo la PUN un evento de carácter público y masivo que reúne no solo a postulantes, sino a personal contratado por el INEI para la aplicación de la prueba y personal asignado por el Minedu; y que incluye además la participación de personal médico, bomberos, Policía Nacional, y del Ministerio Público; resulta imposible su ejecución en los términos señalados, teniendo



en cuenta que no existe forma aún de garantizar la salud de todas las personas que estarían expuestas a un probable contagio del COVID-19.

Del impacto en la continuidad del servicio educativo

Por otro lado, de los datos publicados por el Ministerio de Salud el 5 de mayo de 2020, respecto del número de personas que tienen COVID-19 y del número de personas que han fallecido hasta el momento por el contagio del virus, se advierte lo siguiente:

Número de personas contagiadas con COVID-19 y fallecidos

DEPARTAMENTO	CONTAGIADOS COVID-19	FALLECIDOS
Lima	32339	584
Callao	4245	77
Lambayeque	3008	299
Piura	1804	149
Loreto	1595	62
Ancash	1159	85
La Libertad	1062	46
Ucayali	1032	38
Arequipa	763	18
Ica	698	41
Junín	587	7
Tumbes	378	19
Cajamarca	322	3
San Martín	303	1
Huánuco	255	2
Cusco	249	3
Huancavelica	203	1
Ayacucho	181	0
Amazonas	170	4
Pasco	166	1
Tacna	149	2
Puno	144	1
Moquegua	142	0
Madre de Dios	124	1
Apurímac	111	0
TOTAL	51189	1444

Fuente: https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp



Dicha situación registra que el número de contagios de personas con COVID-19 se está enfocando en el norte y centro del país, en los departamentos de Lima, Callao, Lambayeque, Piura, Loreto, Áncash, La Libertad.

De la revisión de información del Sistema Nexus, se ha verificado que del total de postulantes inscritos al concurso de ingreso a la CPM 2020, que asciende a 233,040, el 54.9% (127,866 postulantes) corresponde a profesores contratados y nombrados que vienen prestando servicio educativo a la fecha a través del trabajo remoto y la estrategia aprendo en casa.

REGIONES	POSTULANTES	NOMBRADOS (A)	CONTRATADO (B)	TOTAL (A) + (B)
LIMA METROPOLITANA	32262	423	13048	13471
PUNO	18170	513	7763	8276
CAJAMARCA	15298	153	9060	9213
LA LIBERTAD	14232	65	7791	7856
CUSCO	13936	316	7135	7451
ÁNCASH	12242	44	6478	6522
JUNÍN	12007	102	7095	7197
AREQUIPA	11586	153	4408	4561
PIURA	10694	122	7586	7708
LAMBAYEQUE	9935	59	4750	4809
ICA	9677	89	3529	3618
HUÁNUCO	9479	100	6099	6199
AYACUCHO	9319	66	5600	5666
LIMA PROVINCIA	7876	45	3910	3955
LORETO	7598	53	6225	6278
SAN MARTÍN	5985	58	4913	4971
UCAYALI	5770	85	4439	4524
APURÍMAC	5011	36	2981	3017
AMAZONAS	4006	9	3006	3015
CALLAO	3763	233	1740	1973
HUANCAVELICA	3543	20	2165	2185
TACNA	3277	30	1305	1335
PASCO	2376	7	1315	1322
TUMBES	2204	23	1114	1137
MOQUEGUA	1573	30	681	711
MADRE DE DIOS	1221	31	865	896
TOTAL	233040	2865	125001	127866

Fuente: Nexus y base de datos de inscritos para el examen de la PUN



En esa línea de análisis y argumentación, de continuar con la implementación del concurso de ingreso a la CPM y considerando el número de postulantes que actualmente vienen prestando el servicio educativo vía remoto, en tanto aún no se cuenta con fecha exacta para el levantamiento de las restricciones de aislamiento social obligatorio, generar una aglomeración de personas en espacios de afluencia masiva, podría poner en riesgo la salud de los mismos; lo que traería como consecuencia una paralización de la labores del servicio educativo, generando un impacto negativo debido a que los docentes tendrían derecho a una licencia con goce, y el sector educación tendría que destinar recursos para la contratación de profesores de reemplazo; no obstante, al disponer la conclusión del citado concurso garantizaría que los docentes nombrados y contratados continúen brindando el servicio educativo.

Por otro lado, tal como se ha indicado el concurso de ingreso tiene dos etapas; en la etapa descentralizada, la misma que se encuentra a cargo de los comités de evaluación, advirtiéndose la presencia de profesores nombrados que formarían parte de dichos comités, los mismos que vienen realizando la prestación del servicio educativo vía remoto.

Realizando una estimación del número de comités de evaluación que se conformarían para el presente concurso, se advierte un total de 8,444 Comités en II.EE en el que participan entre uno o dos profesores nombrados como integrante de dicho Comités; y 383 comités que se conformarían en las UGEL en el que por lo menos un miembro sería profesor nombrado.

Departamento	Comité de Evaluación II.EE	Comité de Evaluación UGEL
Lima	1497	17
Piura	532	21
Cusco	526	25
Loreto	514	16
Puno	455	26
La Libertad	443	19
Cajamarca	440	25
Ancash	406	38
Arequipa	373	14
Junín	367	26
Ayacucho	345	22
Huánuco	289	21
San Martín	281	20
Huancavelica	253	16
Apurímac	231	16
Amazonas	227	16
Callao	209	0
Ica	187	6
Lambayeque	180	6



Departamento	Comité de Evaluación II.EE	Comité de Evaluación UGEL
Pasco	175	6
Ucayali	167	8
Tumbes	123	3
Tacna	91	7
Moquegua	70	4
Madre de Dios	63	5
Total	8444	383

Fuente: Dirección de Evaluación Docente

En ese sentido, de realizarse la etapa descentralizada del mencionado concurso, y al encontrarnos aún en una situación de emergencia sanitaria en el presente año, la participación de los profesores como integrantes de los Comités de Evaluación podría poner en riesgo su salud, lo que conllevaría a que al contagiarse con el COVID-19, se pudiera afectar la permanencia y continuidad de la prestación del servicio educativo, en tanto los mismos requerirían de licencias para su recuperación; sin embargo, al disponer la conclusión del citado concurso, se garantizaría que los citados docentes continúen con la prestación del servicio educativo y por ende se garantizaría el derecho a su salud.

Finalmente, esta medida garantiza la prestación del servicio educativo cautelando la salud de uno de sus actores principales como son los profesores, ya que sin ellos no se brindaría el acompañamiento en la estrategia aprendo en casa, asimismo en atención a las medidas que pueda adoptar el Gobierno peruano en los próximos meses, respecto al avance del COVID-19 en el país, resulta necesario generar una disposición que habilite al Minedu la adopción de medidas respecto a la implementación de los concursos y evaluaciones correspondientes al año 2020, en tanto aún se encuentran pendientes de ejecución evaluaciones como el Concurso de Ascenso de Escala para Profesores el cual de acuerdo al artículo 26 de la LRM, se debe realizar de forma anual y a nivel nacional y el Concurso de Acceso a Cargos Directivos de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, que está previsto realizarse cada dos años, en atención a lo señalado al artículo 32 de la LRM, debiendo implementarse en el presente año.

Adicionalmente, en el caso de las evaluaciones de desempeño docente, su realización está sujeta a la presencia del docente en el aula, por lo que en caso no llegase a restablecerse el servicio educativo de manera presencial, se requiere habilitar la suspensión de las Evaluaciones de Desempeño Docente en el marco de la LRM. Es por ello que resulta necesario dejar un habilitante para que en caso no se pueda continuar con dichas evaluaciones, estas sean suspendidas a través de un Decreto Supremo.

1.2.3 Respecto a la incorporación de una disposición complementaria transitoria en la LRM



Conforme a lo expuesto anteriormente, el artículo 19 de la LRM ha establecido que la convocatoria al concurso de ingreso a la CPM es cada dos años; no obstante, la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la LRM dispuso lo siguiente:

“El concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 es autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad a que se hace referencia en el artículo 19”.

En cumplimiento de lo señalado, para el presente año se ha previsto implementar el concurso público de ingreso a la CPM, habiéndose convocado al mismo y realizado la inscripción de los postulantes al referido concurso. No obstante, teniendo en consideración la situación actual detallada precedentemente, no resulta probable implementarlo.

Por tanto, teniendo en consideración que existe una obligación de carácter legal para la implementación del concurso de ingreso a la CPM 2020, para lo cual la LRM no ha previsto un supuesto de excepción tal como el Estado de Emergencia y otras medidas excepcionales establecidas; corresponde la incorporación de una disposición legal que de por concluida la realización del referido concurso, salvaguardando el proceso de inscripción de los postulantes, ello a fin de no perjudicar a aquellos profesores que lograron realizar su inscripción al concurso el presente año en el plazo previsto en el cronograma del mismo.

Por tanto, y a efectos de no alterar la convocatoria anual prevista entre los años 2018 y 2022, se propone la incorporación de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la LRM; la misma que se encontraría redactada bajo los siguientes términos:

“VIGÉSIMA TERCERA. Concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y evaluaciones en el marco de la Ley de Reforma Magisterial para el año 2020

Dar por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020, en virtud a la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2021, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo.

La presente disposición no modifica la convocatoria anual al concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial prevista en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

En atención a las disposiciones que emita el Gobierno Nacional a consecuencia del avance del COVID-19, el Ministerio de Educación excepcionalmente, evalúa la implementación de los concursos regulados en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, pendientes de realizar en el año 2020. En el caso de las



evaluaciones de desempeño docente, su implementación está sujeta al restablecimiento del servicio educativo presencial en las instituciones educativas en el presente año.”

Finalmente, debemos agregar que dar por concluido el concurso de ingreso a la CPM 2020, no genera perjuicio respecto del proceso de contratación docente a realizarse el año 2021, dado que los cuadros de méritos para dicho proceso ya fueron determinados de acuerdo a los resultados de la PUN aplicada en el concurso de ingreso a la CPM 2019.

1.2.4 Respetto de la constitucionalidad de la propuesta

El artículo 104° de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

En esa línea, el numeral 6 del artículo 2 de la Ley N° 31011, dispone que el Poder Ejecutivo puede legislar en materia educativa para aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial en el marco de la emergencia sanitaria.

Al respecto, La Constitución Política del Perú señala que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana⁴. Asimismo, establece los deberes del Estado y de los padres y madres de familia para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la educación: la familia tiene el deber de educar a sus hijos e hijas y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo; mientras que el Estado debe asegurar, por un lado, que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de “limitaciones mentales o físicas”, y, por otro lado, debe priorizar a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República⁵.

De igual modo, los artículos 52° y 56° de la LGE señalan que la comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, directivos, administrativos, ex alumnos y miembros de la comunidad local, siendo el profesor el agente fundamental del proceso educativo, el cual tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano.

De acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 13 de la LGE, la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral, es uno de los factores que interactúa para el logro de la calidad de la educación.

⁴ Artículo 13° de la Constitución Política del Perú.

⁵ Artículo 16° de la Constitución Política del Perú.



Bajo este marco normativo, en el artículo 5 de la LRM se ha establecido como uno de los objetivos de la CPM el siguiente: *“Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad”*.

En atención a lo indicado, en tanto nos encontramos en una situación excepcional, la cual busca cautelar la salud de uno de los actores principales del sistema educativo (docentes), ya que sin ellos no se brindaría el acompañamiento en la estrategia aprendo en casa y en general, el servicio educativo, resulta necesario dar por concluido el concurso de ingreso a la CPM, a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio. Cabe resaltar que el exponer a los profesores a una situación de aglomeración masiva en el marco del concurso generaría una situación de conflicto de derechos, salud y educación, en el que finalmente, saldrían afectados ambos, siendo que en el último caso, tendría además, consecuencias que impacten en los estudiantes y el sistema educativo, en los primeros debido a que se podría afectar la continuidad del servicio y en el segundo, la necesidad de contratar reemplazos a los profesores que se podrían afectar con el COVID-19.

En mérito a lo dispuesto en la referida norma autoritativa y en el marco de las competencias señaladas en el literal b) artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, que aprueba la Ley Orgánica del Minedu, donde se establece que esta tiene, entre otras atribuciones, la de formular normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, se fundamenta la necesidad de aprobar la propuesta de incorporación de la disposición complementaria transitoria para dar concluido el concurso de Ingreso a la CPM 2020.

Finalmente, se precisa que la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo no irroga gastos adicionales al tesoro público.

1.3.1 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Decreto Legislativo tiene por objeto autorizar de manera excepcional la conclusión del concurso de ingreso a la CPM previsto para este año, debido a que su implementación demanda el desplazamiento de los docentes por el territorio nacional así como del personal a cargo de su ejecución y supervisión, además de la concentración masiva en las actividades previas a la prueba y en particular, la concentración de postulantes el día de la PUN, situación que podría poner en riesgo la salud de los mismos ante el brote del COVID-19. Esta medida garantiza que el ingreso de los docentes a la CPM se lleve a cabo a través de un concurso público en mejores condiciones respetando el principio de mérito y capacidad.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación del proyecto de Decreto Legislativo en comentario, no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que en su mayoría



presenta una incorporación de tipo conceptual y técnica, que permitirá regular una situación administrativa que ha surgido a consecuencia del COVID-19, pues ello ha impedido continuar con las actividades necesarias para llevar a cabo el concurso de ingreso a la CPM previsto para este año, en cumplimiento de lo dispuesto en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la LRM; por lo que en aras de garantizar que el ingreso de los docentes a la CPM se lleve a cabo a través de un concurso público en el que debe primar el principio de Mérito y Capacidad, resulta necesario la incorporación de la propuesta normativa.

Por último, la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. Respecto a la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Considerando que la propuesta normativa obedece al estado de emergencia y que la misma tiene una naturaleza excepcional al ser imposible continuar con las actividades necesarias para la realización del concurso de ingreso a la CPM previsto para este año y que amerita dar por concluida su convocatoria con la finalidad de que la misma pueda ser implementada al próximo año en condiciones que no ponga en riesgo la salud de los postulantes ni del personal encargado de su ejecución; además, considerando la necesidad de generar el habilitante para que el Ministerio de Educación tenga la posibilidad de evaluar la implementación de los concursos de Ascenso de Escala y Acceso a Cargos Directivos, así como las evaluaciones de desempeño docente, es importante resaltar que dicha incorporación, no se contrapone ni afecta otros aspectos señalados en la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

3.2. Respecto a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

La propuesta normativa busca incorporar la Vigésima Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual garantiza que el ingreso de los docentes a la CPM se lleve a cabo a través de un concurso público en el que debe de primar el principio de Mérito y Capacidad, además de garantizar que el Ministerio de Educación evalúe la implementación de evaluaciones, lo cual es compatible con los objetivos de la LRM y su Reglamento

Por tanto, no colisionan con el espíritu de la citada Ley, y no incorpora otras reglas distintas a las ya establecidas para el ingreso de los docentes a la CPM.



adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1866212-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1494

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, por Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19; y, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se dispone que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicte las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, posterguen o suspendan sus actividades, siendo estas medidas de cumplimiento obligatorio;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, hasta el 10 de mayo del año en curso;

Que, el artículo 5, inciso a) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece como uno de los objetivos de la Carrera Pública Magisterial, contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad;

Que, los artículos 17 y 19 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establecen que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial, autorizándose al Ministerio de

Educación a realizar la convocatoria para dicho concurso cada dos años;

Que, mediante la Ley N° 30747, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se incorpora la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley de Reforma Magisterial que autoriza al Ministerio de Educación a realizar la convocatoria anual para el mencionado concurso entre los años 2018 y 2022, a efectos de brindar mayores oportunidades para el nombramiento de los profesores en la Carrera Pública Magisterial;

Que, en atención a lo señalado, el personal docente que desee formar parte de la Carrera Pública Magisterial, debe ingresar por concurso público cada dos años y se formaliza por resolución de nombramiento, lo cual permite contar con profesores que luego de participar en un concurso público nacional, en el que han demostrado competencias, ingresan a formar parte de la Carrera Pública Magisterial, a fin de contribuir con la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo;

Que, en tanto se atraviesa una situación excepcional en la salud pública nacional, el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial requiere darse por concluido; toda vez que existe un gran porcentaje de postulantes al mencionado concurso que vienen brindando servicios como profesores contratados, e incluso profesores nombrados, situación que podría afectar la continuidad y calidad en la prestación del servicio educativo si los mismos se contagian con el COVID-19;

Que, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la Ley autoritativa;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL A LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que autoriza de manera excepcional, por la situación de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional que enfrenta el país a consecuencia del COVID-19, la conclusión del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020; asimismo, se habilita al Ministerio de Educación a evaluar la implementación de las evaluaciones en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial para el año 2020.

Artículo 2. Incorporación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Incorpórase la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA CUARTA. Concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y evaluaciones en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, para el año 2020

Dar por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020, en virtud a la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2021, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo.

La presente disposición no modifica la convocatoria anual al concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial prevista en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

En atención a las disposiciones que emita el Gobierno Nacional a consecuencia del avance del COVID-19, el Ministerio de Educación excepcionalmente, evalúa la implementación de los concursos regulados en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, pendientes de realizar en el año 2020. En el caso de las evaluaciones de desempeño docente, su implementación está sujeta al restablecimiento del servicio educativo presencial en las instituciones educativas en el presente año."

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1866211-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1495

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, en ese sentido, en el numeral 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, la pandemia provocada por el COVID-19 ha impactado en todos los ámbitos de la actividad social, económica y educativa. La educación suele ser el primer servicio que se suspende, tal es así que, al 30 de marzo de 2020, ciento sesenta y seis países han cerrado escuelas y universidades de todo su territorio, ello no solo genera un cambio para los y las estudiantes, sino también para docentes y en general para todo el personal que forma parte de una institución educativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se dictaron medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. Específicamente, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, posterguen o suspendan sus actividades;

Que, ante el riesgo de la alta propagación del COVID-19 en el territorio nacional y en especial con las

medidas de aislamiento social derivadas del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, la dinámica educativa se ha visto afectada, dictándose disposiciones normativas para que las instituciones educativas públicas y privadas presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos, o bajo cualquier otra modalidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 00095-2020-MINEDU dispone, excepcionalmente, con relación al servicio educativo que se realiza de forma presencial, correspondiente al año lectivo 2020 brindado por los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, la suspensión del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria por el COVID-19, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la institución educativa hubiera iniciado la prestación del servicio educativo;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1 de la citada resolución, dispone la postergación del inicio del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria por el COVID-19, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la institución educativa no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo;

Que, por su parte a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, a fin que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, en el mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología; así como, el desarrollo de la Carrera Pública Docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, según el artículo 4 de la precitada Ley, el Ministerio de Educación es el ente rector de las políticas nacionales de la Educación Superior, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad;

Que, el artículo 11 de la Ley en mención, establece que las modalidades del servicio educativo en institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados son presencial, semipresencial y a distancia. Esta última modalidad solo es aplicable a los programas de formación continua que desarrollan los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, y no a programas de estudios conducentes a la obtención de grados o títulos;

Que, ante el contexto descrito en los considerandos precedentes, se advierte la necesidad de habilitar de manera excepcional la prestación del servicio educativo en las modalidades semipresencial y a distancia en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, establecer disposiciones para los procedimientos, procesos o evaluaciones de la Carrera Pública del Docente y la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos; a fin de garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo desarrollado en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados;

Que, asimismo, se necesita garantizar que una vez superadas las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, sin que ello implique un restablecimiento total de la prestación del servicio educativo de manera presencial, o en su defecto en tanto persistan, las instituciones educativas se encuentren habilitadas para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos;

Que, por ello, también resulta necesario modificar la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación